

## **TRASLADO**

Del recurso de APELACIÓN interpuesto por el Dr. ERICK FABIÁN BLANCO ESPINOSA en calidad de apoderado del demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL, contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00054 00.

Se corre traslado por el término de tres (03) días. Se fija en lista hoy 5 de septiembre 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir de 6 de septiembre y, vence el 8 de septiembre de 2023 a las 4:00 p.m.

**Firmado Por:**  
**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972567bea04de555be3813a24f57d5864bf5def06923f3b8dccab449646e94a**

Documento generado en 04/09/2023 02:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## 68001 3110 008 2021 00054 00- Recurso de reposición y apelacion

Erick Fabian Blanco Espinosa <erickgerald@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 11:32 AM

Para:Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO REPOSICION APELACION CARLOS SAUL.pdf;

Señores

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF.PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE:HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

DDO:HERDEROS DETERMINADOS

E INDETERMINADOS DE SAUL DIAZ MANTILLA

RAD:68001 31 10 008 2021 00054 00

Erick Fabian Blanco Espinosa

Abogado Contractual

# Blanco VEGA ABOGADOS

---

Señores

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO

DTE: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

DDO: HERDEROS DETERMINADOS  
E INDETERMINADOS DE SAUL DIAZ MANTILLA

RAD 68001 3110 008 2021 00054 00

ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.870.625 de Villavicencio, abogado titulado con tarjeta profesional No. 320.039 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la señora **CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL**, domiciliado en Bucaramanga, por medio del presente escrito de una manera muy atenta y respetuosa, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza de plano la acción de nulidad, de la siguiente manera:

## A LOS HECHOS:

Según información obtenida del registro civil de nacimiento de la heredera LAURA MARIANA DIAZ LEON el suscrito me doy por enterado que la misma no fue enunciada como parte procesal por la demandante y en su oportunidad procesal, tampoco fue informada por el señor EDWAR ALEXANDER DIAZ LEON, quien también tenía conocimiento del reconocimiento como hija del causante SAUL DIAZ MANTILLA

# Blanco VEGA ABOGADOS

---

Así las cosas, este hecho, es relevante en el presente proceso por cuanto la señora Hilda Beatriz león Bermúdez desde un principio de la actuación judicial ha estado incurriendo en yerros procesales tratando de ocultar la demanda a la Sra. YAMILE DIAZ tratando de notificándola a un correo diferente, actuaciones que al parecer son orquestadas por el señor ALEXANDER DIAZ, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante actúa mediante el correo del profesional en derecho.

Por otro lado, el demandado ALEXANDER DIAZ, conocía de la existencia del reconocimiento como hija de la señorita LAURA MARIANA DIAZ LEON, pues así se evidencia en los anexos de la nulidad, específicamente en el certificado del registro civil de nacimiento, donde aparece ALEXANDER DIAZ como testigo.

Este hecho lo desconocían los demás demandados, porque la señorita LAURA MARIANA DIAZ LEON es conocida como hija de ALEXANDER DIAZ, mas sin embargo el demandado BLADIMIR DIAZ LEON quien en la actualidad es persona con calificación de perdida de la capacidad laboral por demencia superior al 50% con fecha de estructuración de la incapacidad 01 de junio de 2016, le informo a mi mandante, que la Sra. HILDA BETRAIZ LEON BERMUDEZ había presentado reclamación de sustitución de pensión del causante SAUL DIAZ MANTILLA y que por separado también la había presentado la Srta. LAURA MARIANA DIAZ LEON, y que esta solicitud la presento con copia al correo del señor ALEXANDER DIAZ, parte activa y controversial de este proceso.

De esta manera, es como mi mandante adquiere conocimiento que la Srta. LAURA MARIANA DIAZ LEON es reconocida como hija de SAUL DIAZ MANTILLA e HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

# Blanco VEGA ABOGADOS

---

Así las cosas, tanto la demandante HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ y ALEXANDER DIAZ, son personas que actúan con deslealtad causando perjuicios a los demás hijos del señora SAUL DIAZ MANTILLA pues de una manera y otra por medio de argucias ha logrado dejar sin pensión al hijo mayor de edad invalido BLADIMIR DIAZ LEON, que entre otras cosas, es considerado invalido desde el mes de julio del año 2016, según dictamen de perdida de la capacidad laboral, y se supone que los actos de las personas invalidas no causan efectos jurídicos, y este hecho también lo conoce la Sra. HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ y ALEXANDER DIAZ, por cuanto al interior del proceso de sustitución de pensión se enteraron e incluso antes de este proceso porque EDWAR ALEXANDER DIAZ LEON a ejercido como abogado de Bladimir Díaz león en otras oportunidades, mas sin embargo ha actuado para causarle perjuicio y no defenderlo, siendo relevante que la demandante y el tan interesado ALEXANDER DIAZ, conocían el estado de invalidez de BLADIMIR DIAZ LEON y no lo informaron en los hechos de la demanda.

Continuando con la nulidad que nos interesa, la demandante no ha integrado la Litis de manera adecuada, y este es un vicio que afecta el proceso judicial, y no puede la demandante alegar que desconocía la existencia de la heredera pues ella misma la reconoció como hija al igual que el causante SAUL DIAZ MANTILLA, ES DECIR, no cumplió con los requisitos del articulo 82 numeral segundo que es la relación de las partes contra quien se dirige la demanda, si bien es cierto el despacho no conocía la existencia de la heredera, también es cierto que la demandante si la conocía y por esta razón, el auto que admitió la demanda está viciado por la actuación temeraria de la señora HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ.

# Blanco VEGA ABOGADOS

---

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

De acuerdo con lo anterior, si es procedente la nulidad nominada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y aunque se puede sanear en las múltiples oportunidades que existen, no fue el despacho quien advirtió la nulidad, ni tampoco la parte demandante, ni tampoco el involucrado ALEXANDER DIAZ, y mucho menos la Srta. LAURA MARIANA DIAZ LEON, la nulidad fue solicitada por escrito por mi poderdante y no se debe de sanear sino declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

# Blanco VEGA ABOGADOS

---

Así las cosas solicito lo siguiente:

## PETICION:

**PRIMERO:** solicito con todo respeto reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023, y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** en caso de confirmarse el auto de fecha 23 de mayo de 2023 por parte del despacho, solicito dar trámite al recurso de apelación el cual ampliare la sustentación ante el superior jerárquico

Tercero: en caso de existir oposición solicito realizar condena en costas

Respetuosamente,



ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA

C.C. 1.121.870.625 De Villavicencio (Meta)

T.P. 320.039 del C. S. de la J.